

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

31 de enero de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia
Ejecutante	MARÍA LUZ MERY SALAS SUÁREZ y KELLY DAYANA GÓEZ SALAS
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado	05 001 41 05 003 2022 00046 00
Asunto	Remite por competencia

Observa esta agencia judicial que, en el hecho segundo de la demanda incoada, se aduce:

*El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia del día 24 de mayo del 2016, absolvió a la entidad aquí ejecutada de las pretensiones incoadas en su contra. El H. Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del día 14 de junio del 2018, **revocó** la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del día 27 de septiembre del 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de día 13 de marzo del 2013 y las costas procesales.*

Con fundamento en ello se solicita se le **libre mandamiento de pago** por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$1'654.687.00), diferencia existente entre lo que canceló la entidad ejecutada a la señora MARÍA LUZ MERY SALAS SUÁREZ por concepto de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en la resolución SUB 271568 del 17 de octubre del 2018 y lo que en realidad se adeudaba.*

2. *Por la indexación de la anterior condena.*

3. *Por la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$1'023.675.00), diferencia existente entre lo que canceló la entidad ejecutada a la joven KELLY DAYANA GÓEZ SALAS por concepto de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en la resolución SUB 271568 del 17 de octubre del 2018 y lo que en realidad se adeudaba.*

4. *Por la indexación de la anterior condena.*

Al respecto, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...

Así las cosas, la demanda ejecutiva debe ser tramitada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, puesto que fue quien profirió decisión de fondo en primera instancia respecto a la suma de dinero que pretende ejecutarse.

En consecuencia, habrá de **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral instaurado por **MARÍA LUZ MERY SALAS SUÁREZ** y **KELLY DAYANA GÓEZ SALAS** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

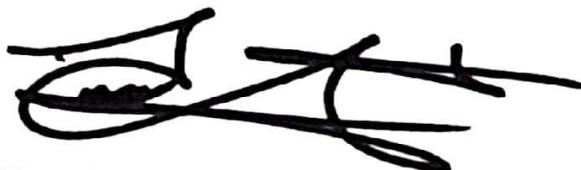
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por **MARÍA LUZ MERY SALAS SUÁREZ** y **KELLY DAYANA GÓEZ SALAS** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: ESTIMAR competente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a la aludida agencia judicial.

Notifíquese,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ